

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 308

PERIODO LEGISLATIVO 2000

EXTRACTO

BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

Proyecto de Ley

DE FERIAS GANADERAS.

Entró en la Sesión de: 10.08.2000

Girado a Comisión Nº 3

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



FUNDAMENTOS

El proyecto de Ley de ferias ganaderas son un sistema moderno de comercialización de ganado, que nace como una necesidad de los ganaderos para negociar en forma transparente sus ganados.

Este sistema trae consigo la introducción del concepto de valor por kilo, como parámetro productivo.

Las ventajas que trae son innumerables como ejemplo, transparencia en la negociación, oferta pública al mejor postor, concentración en un sitio de diferentes tipos y calidades de ganado, como así también concentración de muchos compradores que generan la oferta y demanda , objetividad al ser por precio/Kilo lo que puede llegar que aumente el valor del ganado, controles sanitarios, fiscales y de policía.

Necesitamos darle a nuestros productores una ley marco, que regule la actividad, lo cual en el futuro va a reeditar en la producción interna con un mejoramiento de la producción Provincial.

Dr. RUBEN ZARIO SCIUTTO
YEGRE / DOR. PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Las personas físicas, entidades oficiales y aquellas de carácter privado con personería jurídicas, Empresas y/o sociedades representativas de productores agropecuarios podrán establecer u organizar una feria ganadera con subasta para la compra y venta de ganado en pie de distintas especies y procedencia por cuenta propia y ajena.

ARTICULO 2º. – El Organismo de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos a través de la Subsecretaria de Recursos Naturales con intervención de los organismos competentes en materia de bromatología y/o sanidad animal quien controlará el cumplimiento de las normas a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 3º.- Las ferias ganaderas, subastas y remates deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Presentar el o los nombres de los martilleros públicos que intervinieren quienes deberán presentar previamente a la Autoridad de Aplicación Certificado de Marca y/o señal o certificado de transmisión de ganado o, en su caso, la guía de tránsito correspondiente junto con la autorización del propietario de los animales o la orden judicial pertinente para la realización del remate.
- b) Solicitar la correspondiente autorización al Organismo de Aplicación quien determinará los requisitos exigibles para la realización de lo prescripto en el artículo 1º de la presente Ley, la que deberá expedirse dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al de presentación.
- c) En todos los casos los animales deberán contar con certificación de origen.
- d) Orden judicial pertinente para realizar la subasta o remate cuando se trate de animales orejanos, mostrencos o que lleven impresa marca o señal no registrada.


Nélida Lanzarés
LEGISLADORA PROVINCIAL


ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista


Dr. RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



e) Presentar los permisos aprobados por el Servicio Nacional de Sanidad Animal y Calidad Agroalimentaria de jurisdicción local y la Municipalidad (si ésta última correspondiere).

f) Toda subasta o remate estará en la obligación de exhibir carteles y rótulos bien claros, a la vista conteniendo los precios promedio por categoría.

ARTICULO 4°.- Durante el proceso de toda subasta o remate deberá existir la presencia de un Médico Veterinario representante del Servicio Nacional de Sanidad Animal y Calidad Agroalimentaria y solo podrán ser ingresados subastados, o rematados, aquellos animales que previo hayan sido autorizados y revisados por dicho profesional haciéndose contar sus condiciones zoonosanitarias.

ARTICULO 5°.- Aquellos animales que a criterio del profesional indicado en el artículo anterior no cumplan con los requisitos zoonosanitarios mínimos necesarios, no podrán entrar en las instalaciones quien deberá informarlo a los servicios oficiales, si la causa es una enfermedad de comunicación obligatoria.

ARTICULO 6°.- El funcionario de la subasta o remate que recibe animales deberá dar estricto cumplimiento a la Ley N° 262 y sus modificatorias.

ARTICULO 7°.- Las personas jurídicas mencionadas en el artículo 1° de la presente Ley deberán disponer de todos los elementos que aseguren el normal desarrollo de la exposición, subasta o remate.

ARTICULO 8°.- Prohíbese la venta de ganado dentro de los predios habilitados para subastas o remates, sin el trámite de carácter público, excepto las transacciones que se hicieran después del proceso de intermediación.

ARTICULO 9°.- En caso de que no se pueda operar una subasta o remate en la fecha preestablecida, deberá anunciarse públicamente con suficiente antelación a los efectos de no perjudicar a los intereses de los usuarios, vendedores, compradores y productores, salvo motivos de fuerza mayor o caso formal debidamente demostrado y comprobado.


Nélida Llanquarés
LEGISLADORA PROVINCIAL


ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista


Dr. RUBÉN DARIO SCIUTTO
FISCALADOR PROVINCIAL
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



ARTICULO 10°.- Cualquier conflicto que surja por la aplicación de la presente Ley, o de otra índole deberá ser resuelta por el organismo de aplicación.

ARTICULO 11°.- En caso de omisiones a la aplicación de las medidas establecidas, el organismo de aplicación establecerá por vía reglamentaria las multas y/o sanciones que correspondieran en cada caso.

ARTICULO 12.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los 90 días de ser promulgada.

ARTICULO 13°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


Nélida Lanzetta
LEGISLADORA PROVINCIAL


ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista


Dr. RUBÉN DARIO SCIOTTO
YNGENIERO DOCTOR PROVINCIAL
BLOQUE JUSTICIALISTA